Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE contra JOSE ANTIONIO GARZON NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01088-00**[2].

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 30 de octubre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que no se estableció de forma clara, expresa y detallada las suplicas de la demanda, por razón que el titulo valor se pactó en 48 cuotas a parir del 12 de mayo de 2014, debiendo reclamarse el pago individual de cada cuota y no un solo monto como se indica en el libelo introductor y, si bien se acoge la cláusula aceleratoria no se indica la fecha en que ello tuvo lugar.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; no obstante, el procurador del extremo actor no expone ninguna causal que configure una excepción previa, ni hace alusión un defecto formal del documento báculo de la ejecución por el cual se deba revocar la providencia.

Nótese que la censura gira entorno a la forma en la que se solicitaron las pretensiones, empero, ello ni por asomo de duda tiene la virtualidad de derrocar la orden de pago, en primer lugar, por razón que como se indicó anteladamente no se reclama defecto alguno sobre el pagaré y, segundo, si bien en efecto el título valor se pactó en instalamentos, para este especial caso no era necesario ser discriminada una a una las cuotas, debido a que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban vencidas en su totalidad y, los réditos moratorios solo se reclamaron desde la presentación de la demanda, individualizando los intereses corrientes. Cuestión contraria seria haber reclamados los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota, pues allí si se debía definir una a una.

Debe advertir el Despacho, que yerra el censor al indicar que se aceleró el plazo y, es que en los hechos de la demanda claramente se indicó que: *"El plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad…"* y, teniendo en cuenta ello se libró la orden de pagó aquí reprochada, de allí que el argumento del recurrente en tal sentido resulta a todas luces fuera del contexto factico y literal del título valor base de la ejecución.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 47 **hoy** 7 de mayo de 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ec30af37144781375f0050efc0cefe7a13ebac311dedac032ec6217f0719093
Documento generado en 04/05/2021 08:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**